



GOBIERNO CIVIL
DE
LA CORUÑA

-JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN MANO
COMUN-

Sesión de 28 de mayo de 1.979

Reunido este Jurado cuya presidencia ostenta el Excmo. Sr. Gobernador Civil, Don Pedro Gomez Aguerre, en el día de la fecha, con asistencia del Ilmo. Sr. Don Julian Rodriguez Gil, Magistrado-Vicepresidente del Jurado y los vocales Don José Sánchez Pulido, representante del Servicio Provincial del ICONA.- Don Rafael Menendez de la Vega, Delegado Provincial de Agricultura.- Don Carlos Blanco Rajoy, Presidente de la Cámara Provincial Agraria.- Don Manuel Villares Valdés, Registrador de la Propiedad de Ordenes.- Don Leandro Garcia Losada, Abogado del Estado.- Don José Reiriz Martínez, Tte. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto del Son.- Don Benito Martínez Calo, Presidente de la Cámara Local Agraria de Puerto del Son.- Representante de los vecinos del Monte San Lois.- Don Lisardo Valeiras Bravo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riveira.- Don Ramón Martínez Dominguez, Presidente de la Cámara Local Agraria de Riveira.- Don Ricardo Busto Domínguez, Tte. Alcalde del Ayuntamiento de Lousame.- Don Luis Filgueira, representante de la Cámara Agraria de Lousame.- Don Jesús Ramos Fuertes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Camariñas.- Don F. Manuel Alvarez Santos, Presidente de la Cámara Local Agraria de Camariñas y D. Isaac Cebrian, representante de los vecinos de Xaviña-Camariñas, Doña Eulalia Miguel Borreguero, Secretaria del Jurado, para estudiar y resolver el expediente afectante al monte denominado "DE LA IGLESIA Y CAMPOS DE OLVEIRA" de la parroquia de Santa Maria de Olveira, municipio de Riveira, y

1º RESULTANDO.- Que vecinos de la parroquia de Santa Maria de Olveira, municipio de Riveira, provincia de La Coruña, solicitaron el inicio por este Jurado de expediente de clasificación de Monte Vecinal en Mano Común por la indicada parroquia del Monte "DE LA IGLESIA Y CAMPOS DE OLVEIRA", de una superficie de 100 Has. aproximadamente y que confina al Norte: Hacienda del lugar de la Iglesia.- Sur: Carregal / en parte montes de Corrubedo.- Este: camino que de Bretal sale al expresado punto de Carregal.- Oeste, con territorio del lugar de Espiñeirido.

2º RESULTANDO.- Que en sesión del Jurado Provincial de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y seis, se acordó iniciar expediente de clasificación del monte de referencia, figurando como Instructor del mismo el Ilmo. Sr. Don Julian Rodriguez Gil, Magistrado y Vicepresidente del Jurado, procediéndose a su tramitación, se libró mandamiento para la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la Propiedad del Partido, habiéndose oído a todas las personas, organismos y corporaciones interesadas, expidiéndose comunicaciones a tal fin, dirigidas al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Riveira, Excmo. Diputación Provincial y al Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del ICONA, y publicándose escritos en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, lugares de costumbre y Parroquia. - - - - -

3º.- RESULTANDO: Que en la tramitación del presente expediente, se han cumplido las formalidades legales, especialmente cuanto dispone la Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1958 y el Reglamento para su aplicación de 26 de febrero de 1970, así como lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.



VISTOS los preceptos citados y demás disposiciones de general aplicación.

1º.- CONSIDERANDO: Que el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente expediente de clasificación de los montes que tengan tal carácter, a tenor de lo dispuesto en el art. 10 de la citada Ley y art. 10 de su Reglamento.

2º.- CONSIDERANDO: Que los vecinos de la Parroquia de Santa Maria de Olveira, municipio de Riveira, provincia de La Coruña, son parte legítima para solicitar la iniciación del presente expediente de clasificación como monte vecinal en régimen de comunidad germánica o mano común, como así lo reconoce el artículo 11 de la citada Ley de Montes Vecinales en Mano Común.

3º.- Que el tipo de comunidad germánica que instruye la Ley de Montes Vecinales en Mano Común, inspirada en el reconocimiento que de esta comunidad ha hecho el Tribunal Supremo, entre otros, en las Sentencias de 22 de diciembre de 1926, 23 de diciembre de 1957, 30 de setiembre de 1958 y muy especialmente en la de 2 de febrero de 1965, tiene como características esenciales las siguientes: 1ª) Los condóminos están unidos por vínculos personales de vecindad, agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos o barrios; no constituidos formalmente en Entidades Municipales.- 2ª) Que, por tanto, el número de titulares es variable e indeterminado.- 3ª) Que el patrimonio colectivo sea utilizado y aprovechado por la cualidad de miembros de la agrupación vecinal, faltando la idea de cuota en el sentido jurídico romano. 4ª) Que el patrimonio y la participación es inalienable e intransferible y se pierde al perder la cualidad de vecino.- 5ª) Que la comunidad es indisoluble, los comuneros no pueden pedir, ni ejercitar, la "actio communi dividundo".

4º.- CONSIDERANDO: Que estándose en el supuesto a que se contrae el presente expediente en contemplación de montes pertenecientes a los vecinos agrupados en el lugar de la Parroquia de Santa Maria de Olveira, municipio de Riveira, de la provincia de La Coruña, que con independencia de su origen, vienen aprovechándose consuetudinariamente, en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dicha Parroquia y en su calidad de miembros de la misma, cumpliendo en consecuencia las exigencias prevenidas en su artículo 1º, 1 de la indicada Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 número 52/68, en la modalidad de no asignación de cuotas específicas para cada uno de los miembros del aludido lugar, en la forma establecida consuetudinariamente, como define el artículo 2 del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 26 de Febrero de 1970, procede acceder a la clasificación como Monte Vecinal en Mano Común, para asegurar la titularidad en favor del grupo que tradicionalmente lo viene utilizando y las facultades dominicales ejercidas dentro del régimen de comunidad de tipo germánico, y al objeto de otorgar a tal núcleo la personalidad jurídica necesaria, y con las consecuencias inherentes a esa declaración regulada en los mencionados Ley y Reglamento, y entre ellas la exclusión del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad Pública si en ellos figurase incluido, e inclusión en las relaciones especiales de Montes Vecinales en Mano Común, a que se refiere el artículo 13 de la tan citada Ley, a que se refiere el 27 de su Reglamento.



GOBIERNO CIVIL
DE
LA CORUÑA

-3-

-JURADO PROVINCIAL DE MONTES VECINALES EN M
COMUN-

El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, a la vista de los antecedentes y fundamentos de derecho expuestos:

ACUERDA, clasificar como Monte Vecinal en Mano Común el denominado "DE LA IGLESIA Y CAMPOS DE OLVEIRA que se describe en el primero de Resultandos de la presente resolución, excluyéndolo del Inventario de Bienes Municipales y del Catálogo de los de Utilidad pública, si en ellos figurase incluido, e inscribiéndole en las relaciones especiales del correspondiente Ayuntamiento en que está vinculado y en la Administración Forestal.

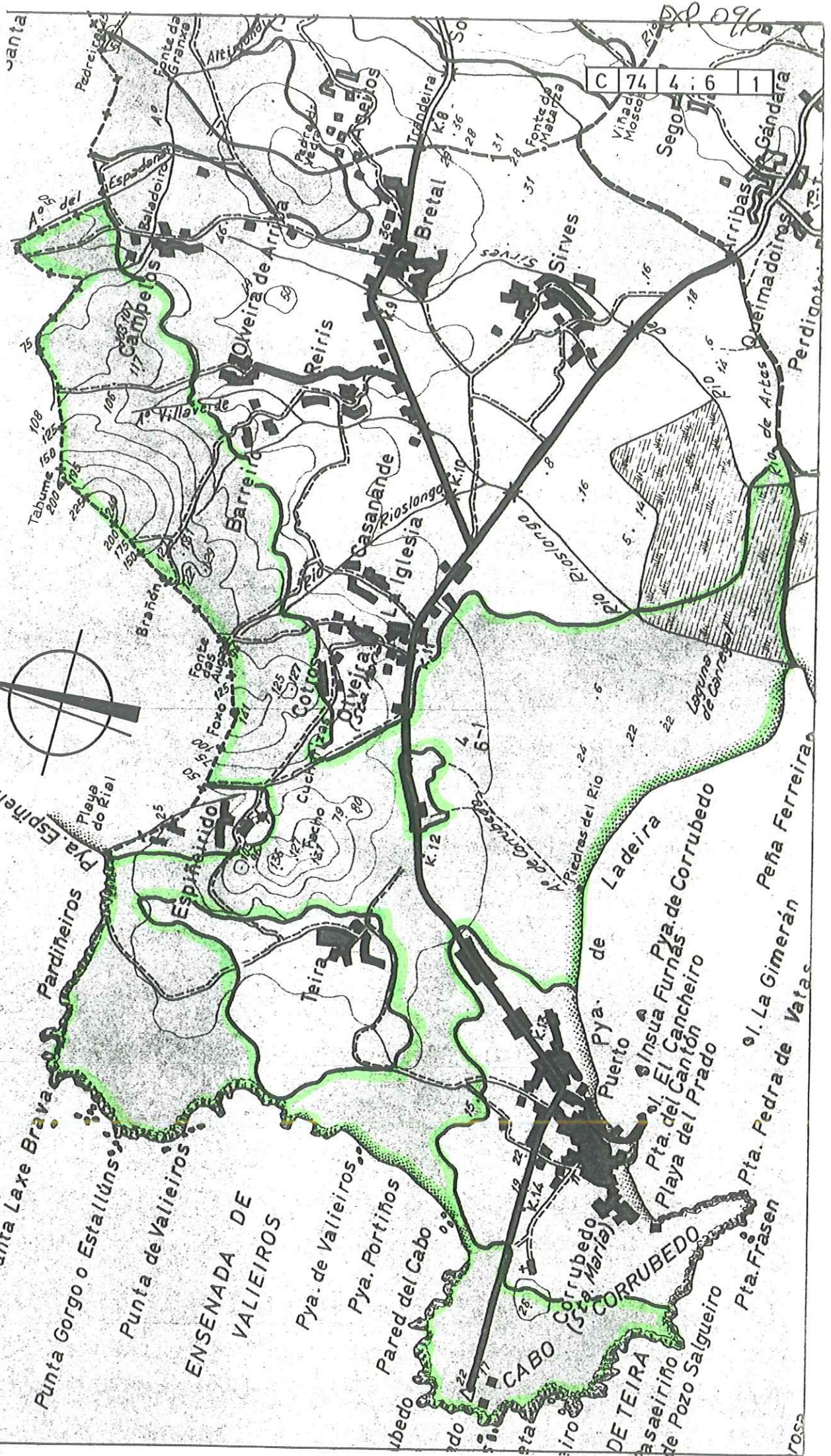
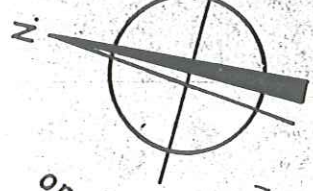
Notifíquese a los interesados.

La Coruña 22 de Junio de 1.979

Vº Bº
EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE

OCEANO ATLANTICO

Término de Son



ENSENADA DE VALIEIROS

CABO CORRUBEDO

Pta. Frásen

Peña Ferreirán

Peña de Vatas

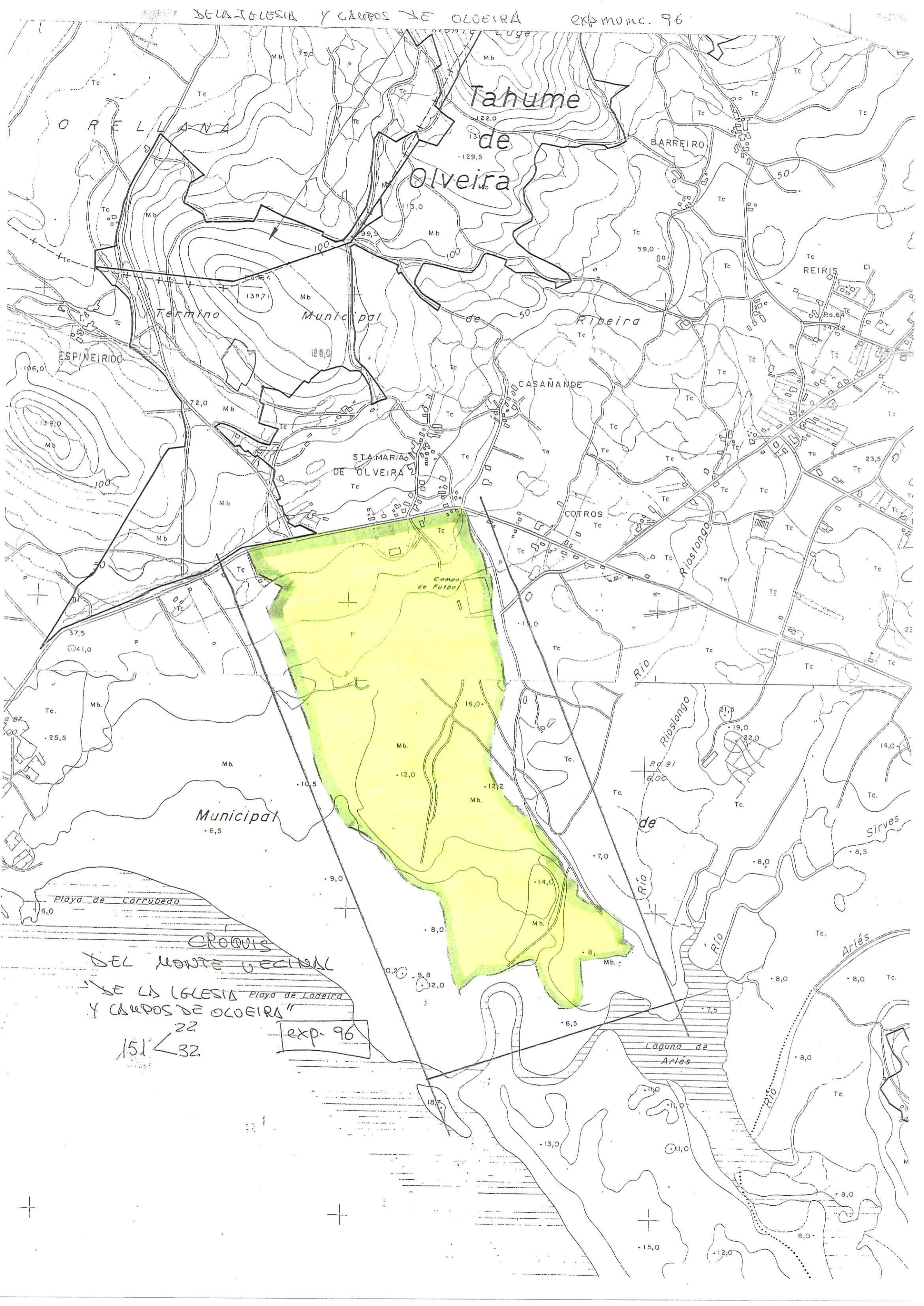
Peña de Artes

Queimadoiros

Gándara

Perdigoto

096



Tahume
de
Oliveira

BARREIRO

REIRIS

Ribeira

Municipal

ESPINEIRIDO

STA. MARIA
DE OLVEIRA

CASAÑANDE

COTROS

Rio

Rioslongo

de

Rio

Rio

Arlés

Sirves

Laguna de
Arlés

Campo
de Fútbol

Municipal

CROQUIS
DEL MONTE VEJINAL
DE LA IGLESIA Y CAMPOS DE OLOEIRA

22
151 ← 32

exp. 96

R. 779/30

OK 2159028



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DON PASTOR VILLAR GARCIA, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso-administrativo que luego se dirá, se ha dictado la siguiente:



EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, ha pronunciado:

" SENTENCIA Nº 2103 " 1.986

ILMOS. SRES.:

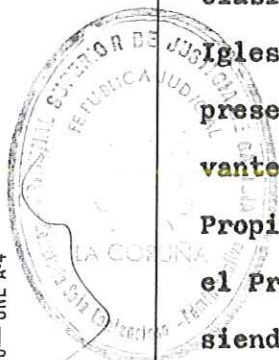
DON CLAUDIO MOVILLA ALVAREZ - Pte.
DON RICARDO LEIROS FREIRE
DON GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO

EN LA CIUDAD DE LA CORUÑA, a uno de Abril de mil novecientos ochenta y seis.

En el proceso contencioso-administrativo que con el número 779 de 1.980 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por EL AYUNTAMIENTO DE RIVEIRA, representado y dirigido por el Letrado don Ricardo Mora Carnero, contra Acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña de 24 de marzo de 1.980, sobre clasificación de monte vecinal en mano común del Monte denominado "De la Iglesia y Campos de Olveira". Es parte como demandada LA ADMINISTRACION, representada y dirigida por el Sr. Abogado del Estado. Interviene como coadyuvante DON JOSE MANUEL BRION REGO, por sí y en beneficio de la Comunidad de Propietarios del Monte de la Iglesia y Campos de Olveira, representado por el Procurador don José Lado París y dirigido por el Letrado Sr. Fabeiro; siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo presentado, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujera demanda, lo que realizó a medio de escrito en el/



que en síntesis contiene los siguientes HECHOS: El Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano común de La Coruña, dictó resolución de 28 de mayo de/ 1.979 en la que clasifica como monte vecinal en mano común el denominado de/ "La Iglesia y Campos de Olveira". Por don José Brión Rego se interpuso recurso de reposición contra el referido acuerdo. Y el Jurado dictó nueva resolución de 24 de marzo de 1.980, estimando el recurso mediante la modificación/ del acuerdo recurrido en el sentido de que aquél monte pertenecía exclusiva- mente a los vecinos de los lugares de La Iglesia y Casanade. El Ayuntamiento de Riveira ante ello acudió ante esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa promoviendo este proceso. Invoca los fundamentos de derecho que estima procedentes y suplica se dicte sentencia declarando la nulidad de los actos administrativos recurridos y se declare que el monte a que se refiere el acuerdo recurrido forma parte del Monte Tahume, incluido en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública con el nº 208, el cual pertenece como monte vecinal en mano común a todos los vecinos de la parroquia de Santa M^a de Olveira, y subsidiariamente, se declare la nulidad de las actuaciones administrativas y se devuelva el expediente administrativo al Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña para que, por el mismo se efectue el deslinde del monte a que se refieren los supuestos 10 vecinos reclamantes, manteniendo el resto del monte Tahume como de la pertenencia y aprovechamiento exclusivo de todos los vecinos de la parroquia de St^a M^a de Olveira, del municipio de Riveria; todo ello con lo demás procedente en derecho. A medio de otrosi solicitó el recibimiento a prueba del presente recurso.

SEGUNDO: Conferido traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, -- evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando se dicte sentencia -- por la que se declare la inadmisibilidad del recurso al amparo del motivo -- anotado, o, subsidiariamente, su desestimación.

TERCERO: Conferido igualmente traslado de la demanda a la representación del coadyuvante, evacuó dicho traslado a medio de escrito de oposición, con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes y suplicando se dicte sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso, o, subsidiariamente, su desestimación con expresa imposición de costas a la recurrente.



MINISTERIO
DE JUSTICIA

R. 779/80

- 2 -

80

OK2159031

CUARTO: Denegado el recibimiento a prueba interesado por la representación de la Corporación recurrente, se interpuso recurso de súplica que fué denegado por Auto de fecha 6 de Diciembre de 1.983.

QUINTO: Finalizado el término de conclusiones concedido a las partes, se declaró concluso el debate escrito, y por el Letrado don Ricardo Mora Carnero se presentó escrito suplicando se dicte resolución declarando terminado el proceso por desestimiento de los recurrentes en reposición, o, en otro caso, acuerde dirigirse al Jurado Provincial de Montes Vecinales de La Coruña/ con devolución del expediente administrativo y una copia del documento adjunto, a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda de conformidad con el aludido desestimiento de los recurrentes, y subsidiariamente, solicita que la Sala dicte sentencia en los términos concertados en su escrito de demanda. Conferido traslado del escrito a las partes por término de diez días, para que alegasen lo que tengan por conveniente, se evacuó dicho traslado por el Sr. Abogado del Estado. Y por providencia de 19 de octubre de 1.984, no se accede a lo que en la súplica del escrito presentado por la representación de la parte actora se interesa.

SEXTO: Se señaló para la votación y fallo del recurso el día 13 de Marzo de 1.985.

SEPTIMO: Para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se acordó librar exhorto al Juzgado de Distrito de Riveira a fin de que por D. José Brion Rego y demás firmantes del documento aportado por la representación del Ayuntamiento de la citada Localidad, de fecha 11 de Octubre de 1.981, se manifestase si las firmas que aparecen estampadas en él son suyas y si están conformes con el contenido del documento. Trámite que ha sido evacuado a medio de los escritos que figuran unidos a los autos.

OCTAVO: En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTO: Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, Don Claudio Movilla Alvarez.

VISTOS: Los arts. 1, 2, 37, 41, 52, 69 y 82 de la Ley Jurisdiccional; / la Ley 52/1.968 de 27 de junio sobre Montes Vecinales en Mano Común; y el Re

glamento que la desarrolla de 26 de febrero de 1.970.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso por el Ayuntamiento de Riveira, el acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de La Coruña de 24 de marzo de 1.980, que estimó recurso de reposición formulado por D. José Brión Rego, vecino del lugar de la Iglesia, en la parroquia de Olveira, contra anterior resolución del mismo Jurado de 28 de mayo de 1.979, que había clasificado el monte denominado "De la Iglesia y Campos de Olveira" como perteneciente a los vecinos de la parroquia de Santa María de Olveira, en tanto que la resolución que ahora se impugna en este proceso contencioso-administrativo, lo clasifica como perteneciendo únicamente a los vecinos de los lugares de Iglesia y Casaneda.

SEGUNDO: Por el Sr. Letrado del Estado en su escrito de contestación a la demanda, se interesa en primer lugar la inadmisibilidad del recurso por las causas señaladas en el artículo 82,b) y f) de la Ley Jurisdiccional en relación con el 52.2,b) y el 82,a) y e) en relación con los 1, 37, 41 y 69.1 del mismo cuerpo legal, invocando asimismo el artículo 2,a), plural enumeración de preceptos que no tienen una exacta aplicación a la fundamentación fáctica de la invocada inadmisibilidad, que en definitiva pretende demostrar la falta de congruencia entre el objeto del proceso y el expediente administrativo y la naturaleza civil dominical de la cuestión planteada, que impide sea conocida por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TERCERO: Las causas de inadmisibilidades invocadas por el Sr. Abogado del Estado, no son de recibo, ya que si es cierto que en un sentido formal, puede existir una cierta falta de coherencia entre lo actuado en el expediente para llegar a la resolución del Jurado Provincial de Montes en Mano Común y la súplica del escrito de demanda, en particular al articular como pretensión subsidiaria "la nulidad de actuaciones administrativas con devolución del expediente al Jurado para que se efectúe el deslinde del monte...", actividad ésta que no es competencia del Jurado, sino de la Administración Forestal, sin embargo el sentido real de la pretensión y así se interesa es que el monte objeto de clasificación, no beneficie únicamente a los vecinos de los lugares de Iglesia y Casananda, sino de toda la parroquia de Olveira, cuestión ésta que fué precisamente la estudiada y resuelta en la vía administra-



MINISTRACION
DE JUSTICIA

R. 779/80

- 3 -



81

UK2159034

tiva, tal como se deja señalado en el primero de estos fundamentos; en lo — que respecta a la pretendida naturaleza civil de la pretensión, provocadora/ de inadmisibilidad de conformidad al artículo 82,a) y e) de la Ley Jurisdiccional en relación con el 2,a) de la misma norma, tampoco puede acogerse ya/ que en definitiva lo que se peticiona es una clasificación del monte como perteneciente a toda la parroquia de Olveira, sin que se haga referencia alguna a titularidades dominicales o de otra índole, aunque como es lógico y en razón de los efectos que produce la clasificación, sea muy difícil no verter expresiones o no hacer alusiones a materias de carácter civil, pero que no desvirtúan la real naturaleza de la pretensión que se ejercita.

CUARTO: En lo que atañe a la cuestión de fondo, debe destacarse como dato de relevante interés que por la representación de la parte actora y con posterioridad a la conclusión del debate escrito, se aportó un documento de fecha 11 de octubre de 1.981, posterior al escrito de demanda, en el que los firmantes que eran los promoventes del expediente de clasificación y del recurso de reposición formulado contra el acuerdo primero del Jurado de fecha/ 28 de mayo de 1.979, manifiestan que este acuerdo es correcto; que debe dejarse sin efecto el recurso de reposición y en consecuencia el acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales de 24 de marzo de 1.980 resolutorio — del citado recurso; que a partir del día de redacción del documento, el — aprovechamiento y disfrute corresponderá en conjunto a toda la parroquia de Santa María de Olveira; que el recurso contencioso-administrativo debe ser resuelto en el sentido de reconocerse el disfrute y aprovechamiento del monte a la citada parroquia y a tal fin se dirigirá escrito al Jurado Provincial "a fin de que se allane al recurso y por último, que la Comunidad Vecinal de la Parroquia de Santa María de Olveira hará frente a los gastos de — cualquier tipo derivados para los vecinos de los lugares de Iglesia y Casanande de los recursos de reposición y contencioso a que se hizo referencia./ Este documento fué unido por esta Sala como diligencia para mejor proveer y/ en el mismo se ratificaron todos los firmantes, con excepción de uno que estaba embarcado y otro que en el momento de la ratificación no era vecino del lugar, sin que pudiera ser notificado personalmente.

QUINTO: Si bien es indudable que el referido documento no podía tener los efectos que pretendía la representación de la parte recurrente, ya que el posible desistimiento en el recurso de reposición ya no tiene efectividad por haberse dictado resolución, ni es factible dirigirse por esta Sala al Jurado Provincial de Montes Vecinales, a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda, que ya había sido dictada, ni los favorecidos con la resolución del recurso de reposición se han apartado de su postura procesal de coadyuvantes, reviste sin embargo una singular importancia como medio de prueba, ya que viene a demostrar que la utilización y posesión del monte, no era exclusiva de los vecinos de los lugares de Iglesia y Casamede, sino de todos los vecinos de la parroquia de Santa María de Olveira, apreciación ésta mas conforme con los datos existentes en el expediente y documentos del proceso, de los que no se deduce la indicada exclusividad y por el contrario todos los antecedentes llevan a la conclusión de que el debatido monte, que por cierto estaba inscrito en el Inventario Municipal del Ayuntamiento de Ribeira como bien de propios, declarado de utilidad pública e incluidos en el Consorcio entre el Icona y la Excm. Diputación Provincial de La Coruña, pertenecía al conjunto de vecinos de la parroquia de Olveira, aunque la intervención municipal había minimizado la titularidad originaria de los vecinos, reducida al aprovechamiento de esquilmo y arbolado; estas razones tienen que llevar a la estimación del recurso y a la anulación del acuerdo impugnado.

SEXTO: No existen méritos para una expresa imposición de costas de conformidad al artículo 131 de la Ley Jurisdiccional.

F A L L A M O S: Que rechazando las causas de inadmisibilidad invocadas por el Sr. Abogado del Estado, debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Riveira contra acuerdo del Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común de la provincia de La Coruña de fecha 24 de marzo de 1.980, que había estimado el recurso de reposición formulado contra anterior acuerdo del Jurado de 28 de mayo de 1.979; se declara el acuerdo impugnado contrario al Ordenamiento Jurídico y en consecuencia se declara la validez del acuerdo primero de 28 de mayo de 1.979, que había clasificado el monte a favor de los vecinos de la parroquia de Santa María de Olveira; no se hace una expresa declaración de costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al -



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

82

R. 779/80

- 4 -

OK2159037

Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Claudio Movilla Alvarez.- Ricardo Leirós Freire.- Gonzalo de la Huerga Fidalgo.- Rubricados. PUBLICACION. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado/ Ponente, don Claudio MOVILLA Alvarez, al estar celebrando audiencia pública/ la Sala de lo Contencioso-Administrativo de esta Audiencia Territorial, en - el día de su fecha, de lo que yo Secretario, certifico.- Pastor Villar.- Rubricado." Esta sentencia es firme.

Y para que conste y remitir el expediente Gobierno Civil de La Coruña, habiendo sido confirmada esta -- Sentencia por el Tribunal Supremo, a fin de que se lleve a puro y debido efecto lo acordado, expido la presente en La Coruña, a cinco de Abril de mil novecientos noventa y uno.

